

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1591, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS, PARA
PROMOVER EL USO SEGURO Y RESPONSABLE DE
LAS TECNOLOGÍAS DIGITALES POR NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES.**

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

Señora presidenta:

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Legislativo 1591, Decreto Legislativo que modifica la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, para promover el uso seguro y responsable de las tecnologías digitales por niñas, niños y adolescentes.

El presente informe fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes, en la Novena Sesión Extraordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 30 de abril de 2024, con los votos favorables de los señores Congresistas: Juárez Gallegos, Salhuana Cavides¹, Gonzales Delgado², Aragón Carreño, Echaiz de Núñez Ízaga, Marticorena Mendoza, Tacuri Valdivia y Valer Pinto.

I. SITUACIÓN PROCESAL.

El Decreto Legislativo 1591, Decreto Legislativo que modifica la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, para promover el uso seguro y responsable de las tecnologías digitales por niñas, niños y adolescentes, fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 13 de diciembre de 2023.

Mediante el Oficio N° 385-2023-PR el Presidente de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Legislativo 1591. Así, dicho documento ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 13 de diciembre de 2023.

Finalmente, mediante el Oficio N° 1567-2023-2024/CCR-CR, de fecha 29 de abril de 2024, la Comisión de Constitución y Reglamento hizo de conocimiento de esta subcomisión la relación de normas sujetas a control constitucional, cuyos informes respectivos se encontraban pendientes de elaboración, entre los que se encontraba el presente decreto legislativo.

II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO.

¹ Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

² Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1591, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS, PARA PROMOVER EL USO SEGURO Y RESPONSABLE DE LAS TECNOLOGÍAS DIGITALES POR NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

EL mencionado Decreto Legislativo 1591 tiene por objeto, según su artículo 1, modificar la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, a fin de promover el uso seguro y responsable de las tecnologías digitales por parte de los niños y de los adolescentes.

A través de su artículo 2 se realizaron las modificaciones a los artículos 5 y 9 de la mencionada Ley 30096. En cuanto al artículo 5 de dicha norma, que sanciona la proposición con fines sexuales a niños y adolescentes por medios tecnológicos, se incrementó el marco penal abstracto y se aumentaron los supuestos de inhabilitación que deberían imponerse.

Respecto al artículo 9 de la mencionada Ley 30096, que sanciona la suplantación de identidad, en el tipo base se reemplazó la frase “mediante las tecnologías de la información o de la comunicación” por la de “mediante las tecnologías digitales”. Asimismo, se incorporó un tipo penal agravada cuando el sujeto pasivo fuera un menor de edad.

De otro lado, el mismo artículo 2 del Decreto Legislativo 1591 modificó también la Segunda Disposición Complementaria Final de la referida Ley 30096, relativa a la regulación del agente encubierto en los delitos informáticos, precisando que su intervención debería realizarse incluso en los entornos digitales. Asimismo, se prescribió que los protocolos de actuación del agente encubierto en entornos digitales en el marco de la mencionada Ley 30096 fuera coordinado, en cuanto correspondiera, con la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Además, se modificó la Tercera Disposición Complementaria Final de la citada Ley 30096, incorporando entre las entidades públicas a quien la Policía Nacional del Perú les suministra información sobre su experiencia en el combate a la delincuencia informática, a la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Por otra parte, el artículo 3 dispuso que la implementación de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1591 se financiaba con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, mientras que el artículo 4 señaló que el dicho decreto legislativo debía ser refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Finalmente, la Disposición Complementaria Final indicó que las improcedencias a las que se referían los artículos 161, 372 y 471 del Código Procesal Penal,

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1591, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS, PARA
PROMOVER EL USO SEGURO Y RESPONSABLE DE
LAS TECNOLOGÍAS DIGITALES POR NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES.**

aprobado con Decreto Legislativo 957, y los artículos 51 y 55 del Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Supremo 003-2021-JUS, respecto al artículo 183-B del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 635, eran también aplicables a la comisión del delito establecido en el artículo 5 de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos.

III. MARCO CONCEPTUAL.

3.1. Sobre la naturaleza jurídica de la legislación delegada y su control político.

En los ordenamientos democráticos, basados en el principio de separación de poderes, al Poder Legislativo le corresponde la función legislativa y al Poder Ejecutivo “(...) le corresponde, como potestad normativa ordinaria, la potestad reglamentaria, que le habilita únicamente para dictar normas de rango inferior a la ley”.³

Sin embargo, los procedimientos legislativos de producción normativa son, en la práctica, de largo aliento, precisamente porque la decisión (la ley) recoge, teóricamente, las opiniones de todos los peruanos respecto de un determinado aspecto de la vida social y, en consecuencia, es el resultado de la obtención de consensos políticos.

Al respecto, es oportuno recordar que:

“[e]n la mayor parte de las leyes que se aprueban en los Estados democráticos hay siempre confrontación, pero suele haber casi siempre algún tipo de compromiso en su elaboración, de tal suerte que rara vez es expresión única y exclusivamente de la mayoría parlamentaria, aunque obviamente son más expresión de ella que de la minoría.”⁴

Ello justifica la necesidad de contar con un mecanismo legislativo que responda a la demanda de regulación altamente especializada en el menor tiempo posible. Así, se justifica la existencia de la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo⁵ y que, como contraparte, la delegación tenga un límite temporal.⁶

³ López Guerra, Luis et al. Derecho Constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Tirant lo Blanch: Valencia, 2010, p. 77. Octava Edición.

⁴ Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho constitucional. Marcial Pons: Madrid, 2005, p. 724. Décima Edición.

⁵ López Guerra, Op. Cit., p. 77.

⁶ Donayre Pasquel, Patricia. Los decretos legislativos en el Perú. Sobre su control y su aplicación en el Perú y en la legislación comparada. Fondo Editorial del Congreso del Perú: Lima, 2001, p.140.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1591, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS, PARA
PROMOVER EL USO SEGURO Y RESPONSABLE DE
LAS TECNOLOGÍAS DIGITALES POR NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES.**

Empero, el Presidente de la República, a través de la legislación delegada, no ejerce funciones reglamentarias sino legislativas⁷. Esto es así porque:

“(…) al ser la delegación el resultado de una coparticipación en la elaboración de la norma delegada, el nivel de ley que adquiere el decreto —que le permite ubicarse en la jerarquía de fuentes en el mismo nivel que las otras leyes— lo obtiene precisamente por esa disposición constitucional que atiende a la naturaleza del órgano del cual proviene la delegación.”⁸

De otro lado, el principio de fuerza normativa de la Constitución establece que “los operadores del Derecho y, en general, todos los llamados a aplicar el Derecho —incluso la administración pública—, deben considerar a la Constitución como premisa y fundamento de sus decisiones”.⁹ De ello se sigue que los operadores jurídicos “(…) habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional (…).”¹⁰

De otro lado, la Constitución, dentro de la vigencia del principio de separación de poderes, otorga a los poderes públicos determinados espacios de libre configuración o de discrecionalidad, según sus competencias, para interpretarla, desarrollarla y aplicarla. Estos espacios reciben el nombre de margen de apreciación.

Este margen de apreciación supone la existencia de distintas intensidades de control de las potestades públicas, sean estas regladas o discrecionales. Así, las potestades regladas son aquellas “en las que el contenido de la facultad del órgano público se encuentra expresamente regulado por la regla de derecho, ya sea en la ley o en la Constitución”¹¹, mientras que las potestades discrecionales son las que “permiten al órgano público discernir entre distintas posibilidades y cualquiera de ellas no es contraria a derecho porque la regla establecida en la ley o en la Constitución otorga esta facultad.”¹²

La legislación delegada es —qué duda cabe— una potestad reglada, regulación que se encuentra no sólo en la Constitución sino también en la ley autoritativa.

⁷ Álvarez Conde, Enrique. Curso de Derecho Constitucional. Volumen I. El Estado constitucional. El sistema de fuentes. Los derechos y libertades. Tecnos: Madrid, 2003, p. 248. Cuarta Edición.

⁸ Donayre Pasquel, Op. Cit., p. 143.

⁹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0042-2004-PI/TC, fundamento jurídico 8.

¹⁰ De Otto, Ignacio. Derecho constitucional. Sistema de fuentes. Ariel: Barcelona, 1998, p. 76. Sexta Reimpresión.

¹¹ Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 49.

¹² Ídem.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1591, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS, PARA
PROMOVER EL USO SEGURO Y RESPONSABLE DE
LAS TECNOLOGÍAS DIGITALES POR NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES.**

Esta ley autoritativa debe tener cierto grado de determinación en sus enunciados, de manera tal que se desprenda de ella una delimitación clara de las materias delegadas.

Sin embargo, puesto que dicha delimitación no puede identificarse con una descripción detallada (de lo contrario, ya no sería necesario delegar las facultades legislativas)¹³, siempre existe un determinado nivel de abstracción en el marco normativo establecido en la ley autoritativa que le permite al Poder Ejecutivo tener un cierto grado de discrecionalidad.

En el contexto descrito es inevitable el control parlamentario de la legislación delegada, pues es necesario “(...) evitar que mediante tal colaboración [del Poder Ejecutivo] se subvierta el mecanismo habitual de legislar o que el titular ordinario de la función legislativa, el Parlamento, no conserve la posición predominante de dicha función estatal.”¹⁴

Corresponde, pues, analizar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la naturaleza de dicha legislación delegada, así como de sus marcos normativos de control, subsistiendo siempre la posibilidad de interponer consideraciones políticas tanto a la Comisión de Constitución y Reglamento como al Pleno del Congreso de la República.¹⁵

3.2. Sobre los parámetros del control político de los decretos legislativos.

El ámbito del control político por parte del Congreso de la República sobre los decretos legislativos se encuentra delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política, que establecen cuáles y cuáles no son las materias que pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo sin que ello signifique en ningún caso la renuncia de Congreso de la República a su facultad legislativa.¹⁶

No obstante, la delegación de facultades legislativas no puede ser abierta, sino que se encuentra sujeta a determinados límites formales (requisitos de la ley autoritativa), materiales (contenido específico de la ley autoritativa) y temporales (plazo cierto).¹⁷

¹³ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 39.

¹⁴ López Guerra, Op. Cit. p., 77.

¹⁵ Donayre Montesinos, Christian. El control parlamentario de los decretos legislativos en el Perú: retos y posibilidades. En: Derecho y Sociedad N° 31: Lima, 2008, p. 86.

¹⁶ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 33.

¹⁷ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 36.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1591, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS, PARA PROMOVER EL USO SEGURO Y RESPONSABLE DE LAS TECNOLOGÍAS DIGITALES POR NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

En ese sentido, el Congreso de la República puede delegar su facultad legislativa a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo en cualquier materia, salvo en cuatro: i) reforma constitucional, ii) aprobación de tratados internacionales, iii) leyes orgánicas, y iv) Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

Al ser esta prohibición de la delegación de facultades legislativas común respecto de la Comisión Permanente como del Poder Ejecutivo, es posible presentar el siguiente cuadro resumen:

Cuadro 1
Cuadro que muestra las materias indelegables del Parlamento

	MATERIAS DELEGABLES	MATERIAS INDELEGABLES	BASE CONSTITUCIONAL
PARLAMENTO	Todas a la Comisión Permanente	- Reforma constitucional - Aprobación de tratados internacionales - Leyes orgánicas - Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.	Artículo 101, numeral 4.
	Todas al Poder Ejecutivo	Las que no pueden delegarse a la Comisión Permanente	Artículo 104.

Esto quiere decir que la ley autoritativa —cualquiera que sea— necesariamente debe excluir de la delegación de la facultad legislativa al Poder Ejecutivo las cuatro materias mencionadas. Pero la delegación también debe ser expresa, no implícita.¹⁸ En ese sentido, corresponde a esta subcomisión no el control de la ley autoritativa sino, por el contrario, su utilización como marco del control de legalidad del decreto legislativo.

Finalmente, es de precisar que, conforme a la normativa señalada, los decretos legislativos están sometidos a las mismas reglas de aprobación de la ley en cuanto a su publicación, vigencia y efectos. En ese sentido, los decretos legislativos deben ser aprobados por el Consejo de Ministros y refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo señalado en los artículos 125 y 123 de la Constitución, respectivamente.

En el presente caso se tiene que la ley autoritativa es la Ley 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social,

¹⁸ López Guerra, Op. Cit., p. 78.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1591, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS, PARA PROMOVER EL USO SEGURO Y RESPONSABLE DE LAS TECNOLOGÍAS DIGITALES POR NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

calidad de proyectos y meritocracia, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de setiembre de 2023.

IV. ANÁLISIS DEL CONTROL POLÍTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1591.

4.1. Aplicación del control formal (dos tipos).

Para realizar el control formal de los decretos legislativos es necesario tener en consideración lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 90.

El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.
- b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.
- c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros”.

Como se aprecia de la cita anterior, es uno el ámbito donde se aplica el control formal respecto de los decretos legislativos y es respecto del plazo de tres días, contados desde la publicación del decreto legislativo en el Diario Oficial “El Peruano”, que tiene el Presidente de la República para dar cuenta de él al

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1591, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS, PARA PROMOVER EL USO SEGURO Y RESPONSABLE DE LAS TECNOLOGÍAS DIGITALES POR NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Congreso de la República, obligación que también es recogida por el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, el mencionado Decreto Legislativo 1591 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el miércoles 13 de diciembre de 2023 e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el miércoles 13 de diciembre del mismo año mediante el Oficio N° 385-2023-PR. Es decir, dicho decreto legislativo supera el control formal en este extremo, observando lo prescrito en el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, existe un segundo ámbito de aplicación del control formal: la verificación del plazo dado por la ley autoritativa para que el Presidente de la República promulgue el decreto legislativo, conforme lo prescribe el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, debe considerarse que la referida Ley 31880, publicada el 23 de setiembre de 2023 en el Diario Oficial “El Peruano”, establece el plazo de 90 días calendario al Poder Ejecutivo para ejercer sus facultades legislativas delegadas. En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1591 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 13 de diciembre de 2023, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.

4.2. Aplicación del control material (tres tipos).

El Tribunal Constitucional ha señalado que el control de constitucionalidad de los decretos legislativos implica por lo menos tres controles: el control de contenido, el control de apreciación y el control de evidencia.¹⁹ A continuación procederemos a analizar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1591 de acuerdo con cada uno de los mencionados controles.

a) El control de contenido.

Este control, como su nombre lo indica, tiene como objetivo verificar la compatibilidad entre el contenido del decreto legislativo y el marco de habilitación normativa otorgado por la ley autoritativa, el cual está delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política.

¹⁹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en los Expedientes N° 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (Acumulados), fundamento jurídico 1, 4.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1591, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS, PARA PROMOVER EL USO SEGURO Y RESPONSABLE DE LAS TECNOLOGÍAS DIGITALES POR NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

De acuerdo con la mencionada ley autoritativa, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, dentro del plazo de noventa (90) días calendario, en cuatro ámbitos: seguridad ciudadana; gestión del riesgo de desastres; infraestructura social y calidad de proyectos; y, fortalecimiento de la gestión pública para un mejor servicio.

Sólo el primero de los cuatro ámbitos tiene autorizaciones específicas, las cuales son: i) seguridad ciudadana; ii) prevención y atención de emergencias y urgencias, y garantía, mantenimiento y restablecimiento del orden; iii) lucha contra la delincuencia y crimen organizado; iv) bienestar, formación, carrera, régimen disciplinario, lucha contra la corrupción y capacidad operativa de la Policía nacional del Perú; v) control migratorio; y vi) organización y funciones de los integrantes del sector interior.

Estos ámbitos mencionados y sus correspondientes autorizaciones se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro 2
Cuadro que describe las materias delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 31880 (Ley autoritativa)

MATERIAS DELEGADAS	AUTORIZACIONES ESPECÍFICAS	LÍMITES A LAS AUTORIZACIONES ESPECÍFICAS
2.1 En materia de seguridad ciudadana	2.1.1 Seguridad ciudadana	a) Actualizar la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, y el Decreto Legislativo 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; así como la normativa y medidas en materia de seguridad ciudadana, con especial énfasis en la capacitación, entrenamiento y medidas destinadas a resguardar el adecuado uso de los medios de defensa por parte del serenazgo municipal, bajo un enfoque de respeto a los derechos fundamentales de las personas; la normativa y medidas en materia de prevención de la violencia y el delito; y en materia de organización, gestión de la información, planificación, intervención y articulación de los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (Sinasec). b) Fortalecer las medidas de atención frente a casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar; y agilizar el proceso de atención, difusión y búsqueda frente a casos de desaparición de personas, principalmente en el marco de lo dispuesto en el Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957; en la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y en el Decreto

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1591, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS, PARA PROMOVER EL USO SEGURO Y RESPONSABLE DE LAS TECNOLOGÍAS DIGITALES POR NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

		Legislativo 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad. c) Autorizar el uso de recursos de canon y sobrecanon para el fortalecimiento de la seguridad ciudadana sin afectar la autonomía de los gobiernos regionales y gobiernos locales; habilitar la disposición de recursos y gastos de inversión en materia de seguridad ciudadana, infraestructura y equipamiento policial por parte de los gobiernos regionales y gobiernos locales sin afectar sus respectivas autonomías; y, en el marco jurídico de la Ley 30356, Ley que fortalece la transparencia y el control en los convenios de administración de recursos con organizaciones internacionales, autorizar la celebración de convenios de administración de recursos con organismos internacionales, así como adendas a convenios de administración de recursos vigentes, respecto de los proyectos de inversión con núms. 2256359, 2235054 y 2235055, según corresponda, para el destino de recursos y la continuidad de la ejecución de convenios vigentes, en beneficio de la formación, salud y fortalecimiento de la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú. d) Establecer modificaciones al marco normativo referido a la prevención, combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles, recuperación de bienes perdidos y delitos conexos, con principal incidencia en el Decreto Legislativo 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana; el Decreto Legislativo 1215, Decreto Legislativo que brinda facilidades a los ciudadanos para la recuperación de bienes perdidos o sustraídos de su posesión por la ejecución de diversos delitos, y en el Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo 635. e) Promover la renovación del parque automotor con relación a chatarreo obligatorio dentro de un procedimiento de ejecución coactiva; la reducción de plazo de inicio del proceso para la declaración de abandono de vehículos en un procedimiento administrativo sancionador; y facilitar el chatarreo de vehículos con características registrables imposibles de identificar.
--	--	---

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1591, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS, PARA PROMOVER EL USO SEGURO Y RESPONSABLE DE LAS TECNOLOGÍAS DIGITALES POR NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

		f) Fortalecer la Red de Protección al Turista a nivel nacional mediante la modificación de la Ley 29408, Ley General de Turismo, estableciendo disposiciones para la conformación de las Redes Regionales de Protección al Turista, optimizando de esa manera las intervenciones de la Red de Protección al Turista, y mejorando el acceso a la información, comunicación y planificación articulada con las entidades vinculadas.
	2.1.2 Prevención y atención de emergencias y urgencias; y garantí, mantenimiento y restablecimiento del orden	a) Modificar el Decreto Legislativo 1260, Decreto Legislativo que fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, con la finalidad de contribuir al cumplimiento de las funciones del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú frente a la prevención y atención de incendios, sin que ello implique una enajenación de bienes inmuebles de propiedad del Estado. b) Establecer el marco normativo para la implementación, operación y mantenimiento de la central única de emergencias, urgencias e información, a través de un número único, que regule su interconexión con los sistemas de geolocalización, su funcionamiento y financiamiento, así como medidas para el traslado de la administración y funciones de las entidades involucradas. c) Modificar el Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 635, en materia de delitos contra la seguridad y tranquilidad pública, sin criminalizar las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento, así como el derecho de reunirse pacíficamente sin armas u otros derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Perú.
	2.1.3 Lucha contra la delincuencia y rimen organizado	a) Modificar el Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957, con la finalidad de optimizar el marco legal que regula la investigación del delito y la intervención de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, salvaguardando las atribuciones que la Constitución Política del Perú otorga a cada institución de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 159, numeral 4, y 166. b) Fortalecer la lucha contra la extorsión, la estafa, el fraude y otros delitos a través de la aprobación de medidas y normas modificatorias al marco normativo, con la intención de prevenir y hacer frente a la ciberdelincuencia, en irrestricto respeto de los derechos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1591, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS, PARA PROMOVER EL USO SEGURO Y RESPONSABLE DE LAS TECNOLOGÍAS DIGITALES POR NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

		fundamentales garantizados por la Constitución Política del Perú y los principios de igualdad ante la ley, razonabilidad y proporcionalidad. c) Actualizar el marco normativo sobre crimen organizado, tráfico ilícito de drogas, control e investigación de insumos químicos y delitos conexos, principalmente lo regulado en la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, incorporando delitos aduaneros, delitos relacionados con la pesca ilegal y delitos contra los derechos intelectuales; en el Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas; y en el Decreto Legislativo 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas; así como la normativa de la materia, a fin de reforzar la articulación entre las autoridades competentes, la prevención y las acciones de control e investigación. Dicha facultad no comprende la penalización de actividades vinculadas a la minería. d) Establecer un marco normativo para promover el deshacinamiento penitenciario; y modificar normas del Código Penal y del marco administrativo sancionador de funcionarios del INPE.
	2.1.4 Bienestar, formación, carrera, régimen disciplinario, lucha contra la corrupción y capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú	a) Modificar el Decreto Legislativo 1174, Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú, a efectos de reconfigurar la estructura y funciones de los órganos de Saludpol e incorporar condiciones de experiencia y especialidad para sus órganos de administración. Modificar el Decreto Legislativo 1175, Ley del Régimen de Salud de la Policía Nacional del Perú, para adecuar las funciones del órgano de gestión conforme a las desplegadas por la Dirección de Sanidad Policial; y gestionar la intervención de Saludpol en la evaluación médica anual y telemedicina, para mejorar la calidad de respuesta de las entidades prestadoras de salud. Modificar el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de reconfigurar las funciones de orientación, coordinación, presentación de propuestas de mejoras y supervisión de la gestión de los servicios de salud del Régimen de Salud de la Policía Nacional del Perú. b) Modificar el Decreto Legislativo 1318, Decreto Legislativo que regula la formación profesional de la Policía Nacional del Perú, a fin de garantizar un desarrollo de competencias y una visión de mejora

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1591, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS, PARA PROMOVER EL USO SEGURO Y RESPONSABLE DE LAS TECNOLOGÍAS DIGITALES POR NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

		continua y de calidad para la formación policial, sin que esto implique una reducción o flexibilización del rigor académico o del tiempo cronológico de formación en las unidades académicas de pregrado. Modificar el Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, para consolidar la línea de carrera policial y el proceso de ascenso, sobre la base de criterios objetivos de evaluación; así como crear la reserva policial como fuerza de apoyo. c) Modificar la Ley 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, a efectos de fortalecer la disciplina policial mediante la aplicación oportuna y eficaz de sanciones al personal policial y lograr mayor celeridad y simplicidad en el ejercicio de la función administrativa disciplinaria. d) Modificar el Decreto Legislativo 1219, Decreto Legislativo de fortalecimiento de la función criminalística policial, a través de la introducción de mejoras al sistema criminalístico policial, con la finalidad de establecer medidas para fortalecer la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú, contribuir con la investigación criminal, la administración de justicia y mejorar la prestación de servicios al ciudadano.
	2.1.5 Control migratorio	Fortalecer el marco normativo en materia migratoria, con especial incidencia en las siguientes normas: a) Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a efectos de fortalecer sus funciones, destinadas a salvaguardar la seguridad nacional y facilitar una movilidad internacional segura y ordenada, reduciendo riesgos en el orden interno y en la seguridad nacional. b) Decreto Legislativo 635, Código Penal, con la finalidad de fortalecer las intervenciones policiales en flagrancia, introducir la tipificación de reingresos clandestinos o sin controles migratorios. c) Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal, a fin de ampliar el plazo para la plena identificación del extranjero hasta por doce horas. Todas las modificaciones introducidas deben garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas y las garantías del debido proceso.
	2.1.6 Organización y funciones de los	a) Modificar la normativa de estructura y funciones de los integrantes del sector Interior para fortalecer la

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1591, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS, PARA PROMOVER EL USO SEGURO Y RESPONSABLE DE LAS TECNOLOGÍAS DIGITALES POR NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

	integrantes del sector interior	capacidad operativa y la prestación de servicios, a través de las siguientes medidas: 1) Establecer un sistema integrado de información estadística del sector Interior. 2) Fortalecer el trabajo articulado entre el Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú y el Régimen de Salud Policial, para mejorar la atención de la salud del personal policial y sus beneficiarios. b) Modificar el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, a fin de fortalecer principalmente su estructura y funciones para lograr su consolidación como una institución del Estado, con ámbitos de intervención definidos.
2.2 En materia de gestión del riesgo de desastres		a) Fortalecer el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd) mediante la modificación de la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd), mediante medidas orientadas a la inclusión de principios y precisiones para la eficiencia de los planes de gestión, así como para la gestión institucional de los actores y procesos del sistema, del procedimiento y certificación de competencias técnicas de los profesionales, del cumplimiento de los lineamientos del ente rector en la integración con otras políticas transversales, de la articulación de diferentes emergencias, como la sanitaria y la ambiental, entre otras, y respecto de infracciones y sanciones a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros como ente rector del Sinagerd. b) Establecer medidas para agilizar las contrataciones públicas mediante la modificación de la Ley 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, a fin de optimizar sus disposiciones para dinamizar la reactivación de las obras paralizadas y facultar a las entidades para convocar el procedimiento especial de selección contenido en el Anexo de la citada ley hasta el 31 de diciembre de 2024. Asimismo, dictar disposiciones para establecer objetos a ser homologados de manera obligatoria por los ministerios respectivos, a fin de contribuir a que las entidades puedan lograr un eficiente y eficaz empleo de los recursos públicos, obteniendo las mejores condiciones entre calidad, precio y oportunidad. Las facultades contenidas en este literal son otorgadas de manera excepcional en el marco de la adopción de medidas prioritarias y urgentes para la mitigación del fenómeno de El Niño en progreso. c) Modificar los artículos 3, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, respecto a la adopción de medidas de urgencia para mitigación y respuesta ante emergencias y desastres.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1591, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS, PARA PROMOVER EL USO SEGURO Y RESPONSABLE DE LAS TECNOLOGÍAS DIGITALES POR NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

	d) Fortalecer el seguro agrario de acuerdo con las siguientes consideraciones: 1) Establecer medidas especiales para que los créditos del sector Agrario otorgados con recursos públicos o con respaldo financiero a través de recursos públicos cuenten con un seguro agrario cofinanciado por el Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario (Fogasa). Estas medidas no comprenden la modificación de la Ley 29946, Ley del Contrato de Seguro, ni la reducción de los derechos que la Ley reconoce a los asegurados y beneficiarios de dicho seguro. 2) Modificar la Ley 29148, Ley que establece la implementación y el funcionamiento del Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario, para ampliar la finalidad de dicho fondo, otorgando subvenciones económicas a los pequeños productores agrarios a través de seguros y compensaciones directas hasta por un monto máximo de diez millones y 00/100 soles (S/ 10 000 000,00) de los saldos disponibles del Fogasa. 3) Modificar el artículo 6 de la Ley 29148, Ley que establece la implementación y el funcionamiento del Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario, con la finalidad de que, a propuesta de la Secretaría Técnica, el Consejo Directivo pueda aprobar gastos operativos no mayores al uno por ciento (1 %) de los recursos del Fondo, vinculados al funcionamiento, capacitación, mejoras e innovación de los seguros agrarios financiados por el Fogasa. e) Establecer disposiciones para la sostenibilidad de las inversiones en materia de infraestructura natural y regular la gestión ante el riesgo de desastres, mediante la modificación de la Ley 31015, Ley que autoriza la ejecución de intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural, mediante núcleos ejecutores, para que las empresas prestadoras de servicios de saneamiento (EPS) ejecuten sus inversiones en infraestructura natural mediante la modalidad de núcleos ejecutores. Las facultades otorgadas en el presente numeral en materia de gestión de riesgos de desastres comprenden además la adopción de medidas prioritarias y urgentes para la mitigación del fenómeno de El Niño en progreso, en cuanto corresponda.
2.3. En materia de infraestructura social y calidad de proyectos	a) Establecer medidas para promover la innovación tecnológica y la reducción de la brecha de acceso a los servicios de telecomunicaciones a fin de que las entidades de este sector implementen mecanismos diferenciados de regulación para flexibilizar el marco regulatorio, otorgar exenciones regulatorias para proyectos de modelos de negocio innovadores y permitir el despliegue de infraestructura o de servicios de comunicaciones que contribuyan a disminuir la brecha de infraestructura y de acceso a los servicios de comunicaciones en áreas rurales y de preferente interés social. Asimismo, establecer para optimizar el aprovechamiento de los proyectos regionales de banda ancha, habilitando la explotación de las redes de transporte que únicamente presten el

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1591, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS, PARA PROMOVER EL USO SEGURO Y RESPONSABLE DE LAS TECNOLOGÍAS DIGITALES POR NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

	servicio portador para el funcionamiento de las redes de acceso de dichos proyectos, e incrementando las velocidades para el acceso a internet de banda ancha en las instituciones públicas. b) Modificar el Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, para fortalecer las competencias y funciones de las entidades del sector, la prestación del servicio de saneamiento a nivel nacional, a los prestadores de servicios en la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, sus capacidades institucionales, operativas y financieras; promocionar e incentivar la comercialización de los productos generados de los servicios de saneamiento; permitir la utilización de su infraestructura para prestar servicios públicos y regular la estructura del mercado del servicio de saneamiento, estableciendo competencias, funciones e incentivos para la integración de prestadores. Asimismo, dictar medidas para la regularización del derecho de propiedad, de las características físicas de los predios urbanos, de habilitaciones urbanas y de edificaciones, las que no deben vulnerar el derecho de propiedad ni afectar la autonomía de los gobiernos regionales y gobiernos locales. c) Modificar la Ley 31015 —Ley que autoriza la ejecución de intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural, mediante núcleos ejecutores—, con la finalidad de cerrar las brechas en cobertura de los servicios de saneamiento en el ámbito rural, para permitir en forma excepcional al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), a través del Programa Nacional de Saneamiento Rural (PNSR), ejecutar proyectos de inversión en los servicios de saneamiento, mediante la modalidad de núcleos ejecutores hasta el 31 de diciembre de 2026, por un monto máximo de cuatro millones quinientos mil soles (S/ 4 500 000,00), empleando opciones tecnológicas consideradas en la normativa técnica sectorial del MVCS, emitidas mediante resolución ministerial. d) Crear una entidad que brinde asistencia técnica para la calidad de proyectos de inversión de gobiernos regionales y gobiernos locales. e) Gestionar las intervenciones en la infraestructura de juegos deportivos a cargo del Proyecto Especial Legado, de acuerdo con las siguientes consideraciones: 1) Las intervenciones deben observar la normativa laboral que resulte aplicable, sin exceptuar o exonerarse de la aplicación de la normativa sobre regímenes laborales. 2) Las autorizaciones y contrataciones necesarias para las intervenciones no deben encontrarse exentas de lo dispuesto en el Sistema Nacional de Control, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Política del Perú.
--	---

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1591, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS, PARA PROMOVER EL USO SEGURO Y RESPONSABLE DE LAS TECNOLOGÍAS DIGITALES POR NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

	f) Legislar en el marco de la promoción del uso seguro y responsable de las tecnologías digitales por niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con las siguientes consideraciones: 1) La modificación de la Ley 30096, Ley de delitos informáticos, se encuentra delimitada a la precisión de los delitos de grooming, fraude informático y suplantación de identidad. 2) Las modificaciones de la Ley 30096, Ley de delitos informáticos, y del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal, en cuanto a la figura del agente encubierto, se limitan a la mención expresa de la posibilidad de su actuación en entornos digitales, así como al deber de coordinación con la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital en la elaboración de protocolos referidos a dicha actuación. 3) La modificación del Decreto Legislativo 1267 se limita a incorporar el deber de coordinación con la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital en la elaboración de protocolos referidos al empleo de sistemas tecnológicos y registros previstos en el artículo 43 de dicha norma. La facultad delegada en el literal f) no comprende la modificación de normas distintas a las señaladas en sus numerales 1), 2) y 3). g) Crear un fideicomiso de titulización para el desarrollo del transporte y movilidad urbana en Lima y Callao, así como otras medidas relacionadas para mejorar la ejecución de proyectos. Dichas medidas no comprenden la ampliación del uso del Fondo de Compensación Regional (Foncor) ni la modificación de la Ley 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado. h) Modificar la Ley 31015 —Ley que autoriza la ejecución de intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural, mediante núcleos ejecutores— para que se autorice en forma excepcional al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social a través del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social (Foncodes) llevar a cabo proyectos de inversión e inversiones de optimización, ampliación marginal, rehabilitación y reposición respecto de centros poblados rurales y rurales dispersos que cuenten con una población menor o igual a dos mil habitantes y que se ubiquen en distritos con pobreza monetaria mayor o igual al 40 %, con exclusión del supuesto previsto en el literal c) del párrafo 2.3 del artículo 2 de la presente ley. Asimismo, fortalecer el Sistema Nacional de Focalización (Sinafo), mediante la creación del Organismo Técnico Especializado de Focalización e Información Social (OFIS).
2.4.	En materia de fortalecimiento de la gestión pública para un mejor servicio

A partir del contenido de la mencionada Ley 31880 es posible analizar si el contenido del Decreto Legislativo 1591 se encuentra dentro del marco normativo habilitante dado por el Congreso de la República.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1591, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS, PARA PROMOVER EL USO SEGURO Y RESPONSABLE DE LAS TECNOLOGÍAS DIGITALES POR NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Así, tal como lo mencionamos *supra*, el artículo 1 del Decreto Legislativo 1591 señala que este tiene por objeto modificar la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, a fin de promover el uso seguro y responsable de las tecnologías digitales por parte de los niños y de los adolescentes.

Al respecto, de la revisión del articulado de la referida Ley 31880 se advierte que dicho objeto se encuentra relacionado con lo señalado en el literal f) del numeral 2.3 del artículo 2, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas
(...)”

2.3. En materia de infraestructura social y calidad de proyectos
(...)”

f) Legislar en el marco de la promoción del uso seguro y responsable de las tecnologías digitales por niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- 1) La modificación de la Ley 30096, Ley de delitos informáticos, se encuentra delimitada a la precisión de los delitos de grooming, fraude informático y suplantación de identidad.
- 2) Las modificaciones de la Ley 30096, Ley de delitos informáticos, y del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal, en cuanto a la figura del agente encubierto, se limitan a la mención expresa de la posibilidad de su actuación en entornos digitales, así como al deber de coordinación con la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital en la elaboración de protocolos referidos a dicha actuación.
- 3) La modificación del Decreto Legislativo 1267 se limita a incorporar el deber de coordinación con la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital en la elaboración de protocolos referidos al empleo de sistemas tecnológicos y registros previstos en el artículo 43 de dicha norma.

La facultad delegada en el literal f) no comprende la modificación de normas distintas a las señaladas en sus numerales 1), 2) y 3).”

Por lo tanto, el Decreto Legislativo 1591 sí cumple con los requisitos propios del control de contenido.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1591, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS, PARA
PROMOVER EL USO SEGURO Y RESPONSABLE DE
LAS TECNOLOGÍAS DIGITALES POR NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES.**

b) Control de apreciación.

Este tipo de control incide directamente en el espacio de discrecionalidad que permite la potestad reglada, tal como lo hemos señalado antes. Así, el control de apreciación busca verificar que la labor del órgano controlado, al ejercer su discrecionalidad, no haya excedido los parámetros normativos dados por la ley autoritativa.

En ese sentido, el diferente nivel de intensidad del desarrollo normativo del decreto legislativo por parte del Poder Ejecutivo, como producto de la ponderación de los elementos de juicio disponibles al momento de ejercer su discrecionalidad, debe encontrarse dentro de la orientación política asumida por el Congreso de la República al momento de delegar las facultades legislativas.²⁰

Sin embargo, si bien este control es de carácter formal, puede convertirse en un control de contenido si se advierte que el órgano objeto de control hubiera incurrido en alguna inconstitucionalidad y deba rectificarse su medida.

Habiendo explicado los alcances del presente control, corresponde analizar si el Decreto Legislativo 1591 observa los mencionados requisitos.

b.1) Antecedentes y problemática identificada.

La exposición de motivos del decreto legislativo bajo comentario, sobre la base de la información oficial elaborada por la Defensoría del Pueblo, por la Policía Nacional del Perú y por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, afirmó que el Perú ha experimentado un incremento del índice de la delincuencia, especialmente de los ciberdelitos y de los delitos tradicionales cometidos a través de medios digitales.²¹

Frente a ello, la mencionada exposición de motivos señaló que resultaba necesario emprender, desde el Estado, acciones orientadas “(...) tanto a prevenir, como a investigar, perseguir y sancionar (...)” dichos delitos. Para tal efecto, sostuvo la citada exposición de motivos, era necesario describir la

²⁰ Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 80.

²¹ Decreto Legislativo 1591, Exposición de Motivos, pp. 2-4.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1591, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS, PARA PROMOVER EL USO SEGURO Y RESPONSABLE DE LAS TECNOLOGÍAS DIGITALES POR NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

tipología de los delitos relacionados con la utilización de las nuevas tecnologías y la delimitación conceptual correspondiente²², conforme al siguiente cuadro:

Cuadro 3
Diferencias entre los ciberdelitos y los delitos tradicionales cometidos mediante el uso de las tecnologías

Tipología delictiva	Características
Ciberdelitos (delitos informáticos)	• Delitos que tienen a las TICs como su objetivo o blanco específico. • Son dependientes de la tecnología. • La información es uno de los principales bienes jurídicos protegidos, pues son delitos pluriofensivos.
Delitos tradicionales facilitados por el uso de las tecnologías	• Delitos tradicionales cuya comisión es facilitada y potenciada por el uso de la tecnología, haciendo que sus efectos se expandan en el espacio y en el tiempo.

Dado que su comisión mediante la utilización de medios tecnológicos no convierte automáticamente a los delitos tradicionales en ciberdelitos, es necesario que el abordaje político-criminal que se realice desde el Estado a tales delitos tome en cuenta su fenomenología. Del contraste de ambos tipos de delitos, es posible identificar algunas características de la ciberdelincuencia y que al mismo tiempo constituyen genuinos retos para su investigación y persecución.

Para la mencionada exposición de motivos estos desafíos eran el anonimato, la inmediatez, la internacionalidad, la masividad y las dificultades para la obtención de la evidencia digital.

Teniendo en consideración todo lo anterior, procederemos a describir *grosso modo* las problemáticas particulares expuestas en la mencionada exposición de motivos.

i) Problema 1: La estructura típica del delito de proposiciones a los menores con fines sexuales por medios tecnológicos.

Esta problemática puede resumirse en la existencia de una suerte de duplicidad de las consecuencias jurídicas respecto de una sola conducta. En efecto, la redacción del artículo 5 de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, y la del artículo 183-B del Código Penal, antes de la entrada en vigor del Decreto

²² Decreto Legislativo 1591, Exposición de Motivos, p. 4.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1591, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS, PARA PROMOVER EL USO SEGURO Y RESPONSABLE DE LAS TECNOLOGÍAS DIGITALES POR NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Legislativo 1591 regulaban, *mutatis mutandis*, una conducta similar, tal como se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro 4
Cuadro que compara la estructura típica de los delitos contenidos en el artículo 5 de la Ley 30096 y en el artículo 183-B del Código Penal.

Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos	Código Penal
Artículo 5.- Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos El que a través de internet u otro medio análogo contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal. Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal.²³ (Subrayado nuestro)	Artículo 183-B. Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales El que contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años. Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años, y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años. En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.

A partir del cuadro anterior, la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1591 ha identificado las siguientes duplicidades:

- Una estructura típica (sujeto activo, sujeto pasivo, verbo rector) similar (la única diferencia es el medio utilizado) que podría llevar a confusiones al operador jurídico al tratar de subsumir la conducta en el tipo penal.
- Un diferente marco penal abstracto de sus tipos bases: el artículo 5 de la Ley 30096 impone al autor una pena privativa de la libertad conminada de

²³

Artículo modificado por la Ley 30171, Ley que modifica la Ley 30096, Ley de delitos informáticos, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 10 marzo de 2014; y por la Ley 30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 04 agosto de 2018.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1591, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS, PARA PROMOVER EL USO SEGURO Y RESPONSABLE DE LAS TECNOLOGÍAS DIGITALES POR NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

4 a 8 años, y el artículo 183-B del Código Penal hace lo propio con una pena privativa de libertad conminada de 6 a 9 años.

- Una diferente pena de inhabilitación: el artículo 5 de la Ley 30096 dispone la aplicación de los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal, mientras que el artículo 183-B del Código Penal establece la inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.
- Existen diferencias respecto de la aplicación de disminuciones de pena. Por ejemplo, en cuanto a la rebaja por confesión sincera, ella sí se aplica (salvo excepciones) en el caso del artículo 5 de la Ley 30096 pero se encuentra expresamente prohibida para el artículo 183-B del Código penal (artículo 161 del Código Procesal Penal). Algo similar sucede respecto a la disminución de la pena por la conclusión anticipada.
- Los beneficios de redención de pena por trabajo, de semilibertad o de libertad condicional no son procedentes para personas sentenciadas por la comisión del delito tipificado en el artículo 183-B del Código Penal pero sí para las que lo son por la comisión del delito tipificado en el artículo 5 de la aludida Ley 30096.

Esta conducta típica similar pero con consecuencias jurídicas tan distintas puede generar problemas en la aplicación de la ley, ya que el autor del delito podría recibir una pena desproporcional respecto de su verdadera responsabilidad penal, situación que se agrava si para cometer el delito el autor se hubiera valido del uso de la tecnología en agravio de menores de edad.

Asimismo, se advierte que de los dos delitos mencionados el que se configura mediante la utilización de la tecnología (artículo 5 de la aludida Ley 30096) es sancionado con menores penas que el delito general tipificado en el artículo 183-B del Código Penal. Así, superar la disparidad de penas respecto de una conducta similar y la desproporcionalidad de la pena respecto del medio utilizado para cometer el delito contenido en el artículo 5 de la Ley 30096 es una obligación del Estado peruano.

ii) Problema 2: La estructura típica del delito de suplantación de identidad.

Apoyándose en las cifras oficiales la mencionada exposición de motivos indicó que, luego del delito de fraude informático, la suplantación de identidad era en el Perú el delito informático cometido más recurrentemente. Sin perjuicio de lo anterior, dicho documento resaltó la penetración de la inteligencia artificial como

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1591, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS, PARA PROMOVER EL USO SEGURO Y RESPONSABLE DE LAS TECNOLOGÍAS DIGITALES POR NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

instrumento mediante el cual se cometían los nuevos delitos, cuyas víctimas eran muchas veces menores de edad.

Al respecto, se subrayó los casos de *deepfake*, donde la identidad de la víctima era recreada virtualmente en situaciones o contextos de connotación sexual. El caso más conocido en el Perú de este tipo de suplantación de identidad era la presuntamente realizada por alumnos del colegio St George's College de la sede ubicada en el distrito de Chorrillos en la ciudad de Lima.²⁴

El crecimiento exponencial de la utilización de la inteligencia artificial generativa superó la regulación vigente del delito de pornografía infantil, tipificado en el artículo 183-A del Código Penal, cuya configuración suponía la posesión, la promoción, la fabricación, la exhibición, la comercialización, etc., de imágenes, vídeos o audios, entre otros, donde participaban menores de 18 años. En este contexto, el uso de las imágenes desarrolladas por la inteligencia artificial generativa constituiría un supuesto de atipicidad respecto del mencionado delito, tal como se aprecia de la siguiente cita:

"Artículo 183-A. Pornografía infantil

El que posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa, publicita, publica, importa o exporta por cualquier medio objetos, libros, escritos, imágenes, videos o audios, o realiza espectáculos en vivo de carácter sexual, en los cuales participen menores de dieciocho años de edad, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.

La pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años y de cincuenta a trescientos sesenta y cinco días multa cuando:

1. La víctima tenga menos de catorce años de edad.
2. El material se difunda a través de cualquier tecnología de la información o de la comunicación o cualquier otro medio que genere difusión masiva.
3. El agente actúe como miembro o integrante de una banda u organización criminal.

²⁴

Infobae. Chorrillos: Escolares que alteraron fotos de compañeras con IA y las comercializaron no fueron expulsados. Disponible en: <https://www.infobae.com/peru/2023/08/29/chorrillos-escolares-que-alteraron-fotos-de-sus-companeras-con-ia-para-venderlas-no-fueron-expulsados/>. Asimismo, vid. Perú21, Escolares manipulan las fotografías de sus compañeras y las venden. Disponible en: <https://peru21.pe/lima/escolares-pornografia-infantil-ciberacoso-st-georges-college-chorrillos-escolares-manipulan-las-fotografias-de-sus-companeras-y-las-venden-noticia/>.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1591, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS, PARA PROMOVER EL USO SEGURO Y RESPONSABLE DE LAS TECNOLOGÍAS DIGITALES POR NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.”
(Subrayado nuestro)²⁵

En efecto, tal como se advierte de la cita anterior, existía un desencuentro entre el objeto del delito (imágenes, vídeos o audios) descrito en el referido artículo 183-A y la no-identidad (o la irrealidad de la identidad) del menor de edad cuya imagen, vídeo o voz ha sido utilizada para la realización del mencionado delito. Esta postura sería adoptada por los autores del delito de pornografía infantil con la finalidad de obtener la impunidad.

Frente a ello, —concluye la exposición de motivos—, “(...) resulta conveniente adaptar la tipificación del delito [de suplantación de identidad] para que recoja esta nueva realidad y permita combatir este fenómeno criminal de manera efectiva, con las garantías debidas.”²⁶

iii) Problema 3: La insuficiente participación del agente encubierto en delitos informáticos.

La Segunda Disposición Complementaria Final de la aludida Ley 30096 regula la participación de los agentes encubiertos en las investigaciones relacionadas con los delitos informáticos. Así, tal disposición señala lo siguiente:

“Segunda. Agente encubierto en delitos informáticos

El fiscal, atendiendo a la urgencia del caso particular y con la debida diligencia, puede autorizar la actuación de agentes encubiertos a efectos de realizar las investigaciones de los delitos previstos en la presente Ley y de todo delito que se cometa mediante tecnologías de la información o de la comunicación, con prescindencia de si los mismos están vinculados a una organización criminal, de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, aprobado mediante el Decreto Legislativo 957.”

Se desprende de la cita anterior que la participación del agente encubierto no incluye los dominios o los entornos digitales. Asimismo, se advierte la inexistencia de protocolos de actuación entre el Ministerio Público o la Policía Nacional del Perú con la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, ente rector del Sistema Nacional de Transformación Digital, según el artículo 8 del Reglamento de Organización y

²⁵ Código Penal, artículo 193-A.

²⁶ Decreto Legislativo 1591, Exposición de Motivos, p. 10.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1591, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS, PARA PROMOVER EL USO SEGURO Y RESPONSABLE DE LAS TECNOLOGÍAS DIGITALES POR NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por la Resolución Ministerial N° 151-2021-PCM, de fecha 15 de julio de 2021.

Frente a esta problemática, la citada exposición de motivos señaló que resultaba necesario permitir la participación del agente encubierto en los entornos digitales, así como disponer la elaboración de los protocolos correspondientes.

iv) Problema 4: la ausencia de articulación de la PNP con la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros.

La exposición de motivos bajo comentario señala que otro problema identificado era la falta de articulación entre los actores involucrados en la lucha contra los delitos informáticos, ocasionada por el desfase normativo entre la mencionada Ley 30096, publicada el 22 de octubre de 2013, y toda la legislación posterior en materia digital.

En efecto, la Tercera Disposición Complementaria Final de la mencionada Ley 30096 prescribió que la Policía Nacional del Perú, en el marco de la investigación de los delitos informáticos, debía mantener canales de comunicación y coordinar con el Ministerio Público y otras entidades²⁷; sin embargo —lo resalta la exposición de motivos—, en dicha comunicación y coordinación no se incluía a la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros a pesar de que ella, según el artículo 8 del Decreto Legislativo 1412, Ley del Gobierno Digital, es el ente rector en materia de gobierno digital.²⁸

Las consecuencias negativas de esta omisión se agravaban si se tenía en cuenta que el mismo artículo 8 señalaba que la materia de gobierno digital comprendía

²⁷ “Tercera. Coordinación interinstitucional entre la Policía Nacional, el Ministerio Público y otros organismos especializados

La Policía Nacional del Perú fortalece el órgano especializado encargado de coordinar las funciones de investigación con el Ministerio Público. A fin de establecer mecanismos de comunicación con los órganos de gobierno del Ministerio Público, el centro de respuesta temprana del gobierno para ataques cibernéticos (Pe-CERT), la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI) y los Organismos Especializados de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional centraliza la información aportando su experiencia en la elaboración de los programas y acciones para la adecuada persecución de los delitos informáticos, y desarrolla programas de protección y seguridad.” Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, Tercera Disposición Complementaria Final, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 22 de octubre de 2013. Modificada por el artículo 2 de la Ley 30171, Ley que modifica la Ley 30096, Ley de delitos informáticos, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 10 marzo de 2014.

²⁸ “Artículo 8.- Ente Rector en materia de Gobierno Digital

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, es el ente rector en materia de **gobierno digital que comprende tecnologías digitales, identidad digital, interoperabilidad, servicio digital, datos, seguridad digital y arquitectura digital**. Dicta las normas y establece los procedimientos en materia de gobierno digital y, es responsable de su operación y correcto funcionamiento.” (Subrayado nuestro) Decreto Legislativo 1412, Ley del Gobierno Digital, artículo 8. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 13 de septiembre de 2018.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1591, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS, PARA PROMOVER EL USO SEGURO Y RESPONSABLE DE LAS TECNOLOGÍAS DIGITALES POR NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

las tecnologías digitales, la identidad digital, la interoperabilidad, el servicio digital, los datos, la seguridad digital y la arquitectura digital, y que el artículo 9 del aludido decreto legislativo establecía que tal secretaría tenía, entre sus funciones, las siguientes:

“Artículo 9.- Funciones del ente rector en materia de gobierno digital
La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, en su calidad de ente rector tiene las siguientes atribuciones:

(...)

9.2 Elaborar y proponer normas reglamentarias y complementarias que regulan la materia de gobierno digital.

9.3 Elaborar lineamientos, procedimientos, metodologías, modelos, directivas u otros estándares de obligatorio cumplimiento para la implementación de las materias de gobierno digital.

(...)

9.6 Brindar apoyo técnico a las entidades públicas en la gestión e implementación de tecnologías digitales.

(...)

9.10 Promover y gestionar la implementación de proyectos de implementación de tecnologías digitales u otros mecanismos destinados a mejorar la prestación de servicios digitales, en coordinación con las entidades públicas, según corresponda.

9.11 Promover la digitalización de los procesos y servicios a partir del uso e implementación de tecnologías digitales.

9.12 Realizar acciones de coordinación y articulación con representantes de la administración pública, ciudadanos u otros interesados con la finalidad de optimizar el uso de tecnologías digitales para el desarrollo del gobierno digital y tecnologías digitales.”²⁹

En ese sentido, atendiendo a las funciones señaladas, la referida Secretaría de Gobierno y Transformación Digital ha desarrollado la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para orientación al ciudadano (Gob.pe), la Nacional de Datos Abiertos, y la Plataforma Nacional Georreferenciados Ceo Perú. Asimismo, mediante la Resolución de la Secretaría y Transformación Digital N° 003-2023-PCM/SGTD, dicha secretaría aprobó el Plan de Implementación del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información en las entidades públicas, de asignación de un responsable y de la creación de un equipo técnico multidisciplinario.

²⁹

Decreto Legislativo 1412, Ley del Gobierno Digital, artículo 9. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 13 de septiembre de 2018.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1591, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS, PARA PROMOVER EL USO SEGURO Y RESPONSABLE DE LAS TECNOLOGÍAS DIGITALES POR NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

En la misma línea, el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Gobierno Digital, señala respecto a la Gestión del Marco de Seguridad del Estado Peruano que:

“Artículo 100. Ámbito de Justicia

100.1 Las acciones para garantizar la lucha eficaz contra la ciberdelincuencia es dirigida por el Ministerio del Interior (MININTER) y la Policía Nacional del Perú (PNP), quienes articulan con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), el Ministerio Público - Fiscalía de la Nación, el Tribunal Constitucional, Academia de la Magistratura, la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Poder Judicial (PJ), conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, y los convenios aprobados y ratificados por el Estado Peruano en esta materia.

100.2 La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, en coordinación con la División de Investigación de Delitos de Alta Tecnología (DIVINDAT) de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público - Fiscalía de la Nación proponen los protocolos de colaboración y comunicación para el reporte de casos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes en el entorno digital, la cual se hace efectiva mediante Resolución de la Secretaría de Gobierno Digital.”³⁰

Finalmente, se tiene que en los últimos años se han publicado varias normas que establecían determinados mecanismos para atender a los problemas relacionados con la ciberdelincuencia, donde la referida Secretaría de Gobierno Digital era el ente rector. Así, tenemos, además del mencionado Decreto Legislativo 1412, los Decretos de Urgencia 006-020, que aprueba el Sistema Nacional de Transformación Digital³¹, y 007-2020, que Crea el Marco de Confianza Digital y dispone medidas para su fortalecimiento.³²

³⁰ Decreto Supremo 029-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, y establece disposiciones sobre las condiciones, requisitos y uso de las tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento administrativo, artículo 100. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 de febrero de 2021.

³¹ “Artículo 7.- Ente rector del Sistema Nacional de Transformación Digital La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, es el ente rector del Sistema Nacional Transformación Digital, constituyéndose en la autoridad técnico-normativa a nivel nacional sobre la materia.” Decreto de Urgencia 006-020, que Crea el Sistema Nacional de Transformación Digital, artículo 7. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 9 de enero de 2020.

³² “Artículo 5. Ente rector del Marco de Confianza Digital La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, es el ente rector en materia de Confianza Digital y responsable de la articulación de cada uno de sus ámbitos.” Decreto de Urgencia 007-2020, que aprueba el Marco de Confianza Digital y dispone medidas para su fortalecimiento, artículo 5. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 9 de enero de 2020.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1591, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS, PARA PROMOVER EL USO SEGURO Y RESPONSABLE DE LAS TECNOLOGÍAS DIGITALES POR NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Estas normas, que desarrollan materias como la confianza digital y la seguridad, incluyen el ámbito de justicia, específicamente el de los ciberdelitos, creando diferentes obligaciones de coordinación entre los actores del sector público.

A partir de los argumentos anteriores, concluye la mencionada exposición de motivos, resulta imperativo incorporar en la citada Ley de Delitos Informáticos la referencia explícita a la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros a fin de elevar el nivel de articulación entre esta y las entidades involucradas con la investigación de este tipo de delitos.

b.2) Análisis del articulado del Decreto Legislativo 1591.

i) Sobre la modificación del artículo 5 de la Ley 30096, Ley de Delitos informáticos.

Atendiendo a la problemática anteriormente descrita a este respecto, el Decreto Legislativo 1591 modificó el mencionado artículo 5 de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, con el fin de superar las incoherencias o los desencuentros señalados *supra*.

Para tal efecto, adecuó la redacción de dicho artículo a la establecida en el artículo 183-B del Código Penal en los extremos del marco penal abstracto de la pena privativa de libertad y de los supuestos de la pena de inhabilitación aplicables (artículo 36 del Código Penal)³³, tal como se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

33

“Artículo 36. Inhabilitación

La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;
2. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;
3. Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia;
4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia;
5. Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela;
6. Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego. Incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia por delito doloso o cometido bajo el influjo del alcohol o las drogas.
7. Suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo;
8. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito;
9. Incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica, centros de educación técnico-productiva, institutos o escuelas de educación superior, instituciones de educación superior artística, universidades, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, Ministerio de Educación o sus organismos públicos adscritos, Direcciones o Gerencias Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y, en general, en toda institución u organismo educativo, incluyendo centros de resocialización o rehabilitación, que desarrollan actividades permanentes o temporales vinculadas a la educación, capacitación y formación sobre cualquier

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1591, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS, PARA PROMOVER EL USO SEGURO Y RESPONSABLE DE LAS TECNOLOGÍAS DIGITALES POR NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Cuadro 5

Cuadro que compara el artículo 5 de la Ley 30096, Ley de delitos Informáticos, antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1591

Redacción anterior a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1591	Modificación operada por el Decreto Legislativo 1591
Artículo 5.- Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos	Artículo 5. Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos

materia, incluyendo los ámbitos deportivo, artístico y cultural; así como, para ejercer actividad, profesión, ocupación u oficio que implique la enseñanza, el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes o del alumnado de educación superior tanto técnica como universitaria; respecto de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada, incluido el grado de tentativa, por cualquiera de los siguientes delitos:

- Delitos de terrorismo tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y delito de apología del terrorismo tipificado en el artículo 316-A del Código Penal.
- Delitos de violación de la libertad sexual tipificados en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.
- Delitos de proxenetismo tipificados en el Capítulo X del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.
- Delito de pornografía infantil tipificado en el artículo 183 A del Código Penal.
- Delito de propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos tipificado en el artículo 5 de la Ley N° 30096.
- Delito de trata de personas y sus formas agravadas, tipificados en los artículos 153 y 153-A del Código Penal.
- Delito de explotación sexual y sus formas agravadas tipificados en el artículo 153-B del Código Penal.
- Delito de esclavitud y otras formas de explotación y sus formas agravadas, tipificados en el artículo 153-C del Código Penal.
- Delitos de tráfico ilícito de drogas de la Sección Segunda del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal.
- Delitos de homicidio simple y calificado tipificados en los artículos 106, 108 y 108-A del Código Penal.
- Delito de parricidio tipificado en el artículo 107 del Código Penal.
- Delito de feminicidio y sus formas agravadas tipificados en el artículo 108-B del Código Penal.
- Delito de sicariato y sus formas agravadas tipificados en el artículo 108-C del Código Penal.
- Delito de secuestro y sus formas agravadas tipificados en el artículo 152 del Código Penal.
- Delito de secuestro extorsivo y sus formas agravadas tipificados en el artículo 200 del Código Penal.
- Delitos contra la humanidad (genocidio, desaparición forzada y tortura) tipificados en los capítulos I, II y III del Título XIV-A del Libro Segundo del Código Penal.
- Delito de violación de la intimidad, por difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, y sus formas agravadas, tipificado en el artículo 154-B del Código Penal."

10. Privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos;

11. Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez; o,

12. Prohibición de comunicarse con internos o visitar establecimientos penitenciarios.

13. Incapacidad definitiva o temporal para la tenencia de animales."

Redacción conforme a las modificaciones operadas por la Ley 29106, Ley que modifica la Ley 25054, que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra; y modifica los artículos 36 y 38 del Decreto Legislativo 635, Código Penal publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 octubre de 2007; por la Ley 29439, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 noviembre de 2009; por la Ley 29988, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 enero de 2013; por la Ley 30076, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 agosto de 2013; por la Ley 30407, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 08 enero de 2016; por la Ley 30901, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 diciembre de 2018; y por el Decreto de Urgencia 019-2019, Decreto de Urgencia que modifica la Ley 29988, ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del código penal, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 02 diciembre de 2019.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1591, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS, PARA PROMOVER EL USO SEGURO Y RESPONSABLE DE LAS TECNOLOGÍAS DIGITALES POR NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

El que a través de internet u otro medio análogo contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal. Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal.³⁴	El que a través de internet u otro medio análogo contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero, será reprimido con una pena privativa de libertad <u>no menor de seis ni mayor de nueve años.</u> Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años. <u>En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11 del artículo 36 del Código Penal.</u>
---	---

Complementariamente, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1591 equiparó las improcedencias procesales (confesión sincera)³⁵,

³⁴ Artículo modificado por la Ley 30171, Ley que modifica la Ley 30096 Ley de delitos informático, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 10 marzo de 2014; por la Ley 30838, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 04 agosto de 2018.

³⁵ “Artículo 161. Efecto de la confesión sincera
El juez puede disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 160. Este beneficio es inaplicable en los supuestos de flagrancia, de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso y cuando el agente tenga la condición de reincidente o habitual de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal.
Este beneficio también es inaplicable en los casos del delito previsto en el artículo 108-B o por cualquiera de los delitos comprendidos en el Capítulo I: artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal”. Código Procesal Penal, artículo 161. Artículo modificado por la Ley 30076, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 agosto de 2013; el Decreto Legislativo 1382, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 agosto de 2018; y la Ley 30963, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 18 junio de 2019.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1591, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS, PARA PROMOVER EL USO SEGURO Y RESPONSABLE DE LAS TECNOLOGÍAS DIGITALES POR NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

conclusión anticipada³⁶ y reducción adicional acumulable³⁷) y de ejecución penal (beneficio de redención de la pena por trabajo y estudio³⁸, y beneficio de

36

“Artículo 372 Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio.

1. El Juez, después de haber instruido de sus derechos al acusado, le preguntará si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil.

2. Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena para cuyo efecto se suspenderá por breve término. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio. La reducción de la pena no procede en el delito previsto en el artículo 108-B y en los delitos previstos en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo I: artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y Capítulos IX, X y XI del Código Penal.

3. Si se aceptan los hechos objeto de acusación fiscal, pero se mantiene un cuestionamiento a la pena y/o la reparación civil, el Juez previo traslado a todas las partes, siempre que en ese ámbito subsista la contradicción, establecerá la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y/o a la fijación de la reparación civil, y determinará los medios de prueba que deberán actuarse.

4. Si son varios los acusados y solamente admiten los cargos una parte de ellos, con respecto a estos últimos se aplicará el trámite previsto en este artículo y se expedirá sentencia, continuando el proceso respecto a los no confesos.

5. La sentencia de conformidad, prevista en el numeral 2) de este artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo. No obstante, si a partir de la descripción del hecho aceptado, el Juez estima que no constituye delito o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad penal, dictará sentencia en los términos en que proceda. No vincula al Juez Penal la conformidad sobre el monto de la reparación civil, siempre que exista actor civil constituido en autos y hubiera observado expresamente la cuantía fijada por el Fiscal o que ha sido objeto de conformidad. En este caso, el Juez Penal podrá fijar el monto que corresponde si su imposición resultare posible o, en todo caso, diferir su determinación con la sentencia que ponga fin al juicio.” Código Procesal Penal, artículo 372. Artículo modificado por la Ley 30963, Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres. Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 18 junio de 2019.

37

“Artículo 471. Reducción adicional acumulable

El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión, en tanto esta sea útil y anterior a la celebración del proceso especial.

La acumulación no procede cuando el imputado tenga la calidad de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal, en cuyo caso solo recibe el beneficio correspondiente a la terminación anticipada.

La reducción de la pena por terminación anticipada no procede cuando al imputado se le atribuya la comisión del delito en condición de integrante de una organización criminal, esté vinculado o actúe por encargo de ella, o por el delito previsto en el artículo 108-B o por cualquiera de los delitos comprendidos en el Capítulo I: artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.” Código Procesal Penal, artículo 471. Artículo modificado por la Ley 30076, Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes y Crea Registros y Protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 agosto de 2013; por la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 21 abril de 2016; por el Decreto Legislativo 1382, Decreto Legislativo que modifica los artículos 161 y 471 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 agosto de 2018; y por la Ley 30963, Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 18 junio de 2019. Cabe precisar que la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 20 agosto 2013 dispone que no se aplica la reducción de la pena establecida en el presente artículo a quienes cometan los delitos comprendidos en el artículo 3 de la citada ley como integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

38

“Artículo 51. Imprudencia y casos especiales de redención de pena por trabajo o estudio

51.1 No es procedente el beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo o estudio para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado. Tampoco es procedente para los internos sentenciados por los delitos previstos en los

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1591, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS, PARA
PROMOVER EL USO SEGURO Y RESPONSABLE DE
LAS TECNOLOGÍAS DIGITALES POR NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES.**

semilibertad o liberación condicional³⁹) aplicables al artículo 183-B del Código Penal al mencionado artículo 5 de la Ley 30096, tal como se aprecia de la siguiente cita:

“Disposición Complementaria Final

Única. Las improcedencias a las que hacen referencia los artículos 161, 372 y 471 del Código Procesal Penal, aprobado con Decreto Legislativo N° 957 y los artículos 51 y 55 del Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2021-JUS, respecto al artículo 183-B del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635, son también aplicables a la comisión del delito establecido en el artículo 5 de la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos.”

artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

51.2 En los casos de internos que hayan cometido los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-B, 200, 279-G, 297, 317, 317-A, 317-B y 319 a 323 del Código Penal, la redención de pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por seis días de labor o de estudio, respectivamente.

51.3 Los reincidentes y habituales de cualquier delito, siempre que no se encuentre prohibida la redención, redimen la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por siete días de labor efectiva o de estudio, respectivamente.” Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal, artículo 51. Artículo modificado por el Decreto Legislativo 654, por la Ley 30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales y la Ley 30963, Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres, y por el Decreto Legislativo 1576, Decreto Legislativo que modifica el Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 654, a fin de regular la aplicación de los beneficios penitenciarios de semi-libertad, liberación condicional y redención de pena por trabajo o educación en delitos de especial gravedad, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 octubre de 2023.

39

“Artículo 55. Improcedencia y casos especiales de los beneficios penitenciarios de semilibertad o liberación condicional

55.1 No son procedentes los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado.

55.2 Tampoco son procedentes para aquellos internos que se encuentran sentenciados por la comisión de los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 189, 200, 279-A, 297, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 346, 382, 383, 384, primer, segundo y tercer párrafos del 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401, así como los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

55.3 Los internos sentenciados por la comisión de los supuestos delictivos previstos en los artículos 121, primer párrafo del artículo 189, 279, 279-B y 279-G siempre que se encuentren en la etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario y se trate de su primera condena efectiva, previo pago de la pena de multa y del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil, podrán acceder a la liberación condicional cuando hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena.” Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal, artículo 55. Artículo modificado por el Decreto Legislativo 654, Promulgan nuevo Código de Ejecución Penal, por la Ley 30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales; por la Ley 30963, Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres; y por el Decreto Legislativo 1576, Decreto Legislativo que modifica el Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 654, a fin de regular la aplicación de los beneficios penitenciarios de semi-libertad, liberación condicional y redención de pena por trabajo o educación en delitos de especial gravedad publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 octubre de 2023.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1591, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS, PARA PROMOVER EL USO SEGURO Y RESPONSABLE DE LAS TECNOLOGÍAS DIGITALES POR NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

De esta manera, se homogenizaron no sólo el marco penal abstracto de la pena privativa de libertad y los supuestos de aplicación de la pena de inhabilitación de los mencionados delitos sino también se hizo lo propio respecto de los referidos supuestos de improcedencia procesales y de ejecución penal.

ii) Sobre la modificación del artículo 9 de la Ley 30096.

Atendiendo a la problemática anteriormente descrita a este respecto, el Decreto Legislativo 1591 modificó el mencionado artículo 9 de la Ley 30096, actualizando el término “tecnologías de la información o de la comunicación” por el término “tecnologías digitales”, el cual tiene un campo semántico más amplio. En efecto, según el artículo 3 del Decreto Legislativo 1412, Ley del Gobierno Digital, las tecnologías digitales abarcan:

“Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Tecnologías Digitales.** Se refieren a las Tecnologías de la Información y la Comunicación - TIC, incluidos Internet, las tecnologías y dispositivos móviles, así como la analítica de datos utilizados para mejorar la generación, recopilación, intercambio, agregación, combinación, análisis, acceso, búsqueda y presentación de contenido digital, incluido el desarrollo de servicios y aplicaciones aplicables a la materia de gobierno digital.
2. **Entorno Digital.** Es el dominio o ámbito habilitado por las tecnologías y dispositivos digitales, generalmente interconectados a través de redes de datos o comunicación, incluyendo el Internet, que soportan los procesos, servicios, infraestructuras y la interacción entre personas.
3. **Servicio Digital.** Es aquel provisto de forma total o parcial a través de Internet u otra red equivalente, que se caracteriza por ser automático, no presencial y utilizar de manera intensiva las tecnologías digitales, para la producción y acceso a datos y contenidos que generen valor público para los ciudadanos y personas en general.
4. **Canal Digital.** Es el medio de contacto digital que disponen las entidades de la Administración Pública a los ciudadanos y personas en general para facilitar el acceso a toda la información institucional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1591, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS, PARA
PROMOVER EL USO SEGURO Y RESPONSABLE DE
LAS TECNOLOGÍAS DIGITALES POR NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES.**

y de trámites, realizar y hacer seguimiento a servicios digitales, entre otros. Este canal puede comprender páginas y sitios web, redes sociales, mensajería electrónica, aplicaciones móviles u otros.

5. Ciudadano Digital. Es aquel que hace uso de las tecnologías digitales y ejerce sus deberes y derechos en un entorno digital seguro.
6. Gobernanza Digital. Es el conjunto de procesos, estructuras, herramientas y normas que nos permiten dirigir, evaluar y supervisar el uso y adopción de las tecnologías digitales en la organización.
7. Arquitectura Digital. Es el conjunto de componentes, lineamientos y estándares, que desde una perspectiva integral de la organización permiten alinear los sistemas de información, datos, seguridad e infraestructura tecnológica con la misión y objetivos estratégicos de la entidad, de tal manera que se promuevan la colaboración, interoperabilidad, escalabilidad, seguridad y el uso optimizado de las tecnologías digitales en un entorno de gobierno digital.”

Sobre la base de la incorporación del término “tecnologías digitales” el Decreto Legislativo 1591 consideró superado el desfase normativo mencionado. Dicho de otra manera, la introducción del mencionado término permitiría que la utilización de la inteligencia artificial en, por ejemplo, la comisión de los delitos informáticos, formara parte de la tipicidad del delito de suplantación de identidad.

En el mismo sentido, el decreto legislativo bajo comentario, con la finalidad de observar el principio de proporcionalidad de la pena, regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal⁴⁰, propuso la creación de un supuesto agravado —con su correspondiente marco penal abstracto— cuando la suplantación de la identidad se realizara respecto de un menor de edad.

En ese sentido, a continuación, se presenta un cuadro comparativo que muestra la redacción del artículo 9 de la mencionada Ley 30096 antes y después de la entrada en vigor del referido Decreto Legislativo 1591:

⁴⁰

“Artículo VIII.- Proporcionalidad de las sanciones.

La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.” Código Penal, Título Preliminar, artículo VIII.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1591, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS, PARA PROMOVER EL USO SEGURO Y RESPONSABLE DE LAS TECNOLOGÍAS DIGITALES POR NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Cuadro 6
Cuadro que compara la redacción del artículo 9 de la Ley 30096 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1591

Redacción anterior a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1591	Modificación operada por el Decreto Legislativo 1591
Artículo 9. Suplantación de identidad El que, mediante las tecnologías de la información o de la comunicación suplanta la identidad de una persona natural o jurídica, siempre que de dicha conducta resulte algún perjuicio, material o moral, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.	“Artículo 9. Suplantación de identidad El que, mediante las tecnologías digitales suplanta la identidad de una persona natural o jurídica, siempre que de dicha conducta resulte algún perjuicio, material, moral o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años. <u>La pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de nueve años cuando se suplante la identidad de una persona menor de 18 años de edad y resulte algún perjuicio, material, moral o de cualquier otra índole.</u>

iii) Sobre la modificación a la Segunda Disposición Complementaria Final de la referida Ley 30096.

Atendiendo a la problemática anteriormente descrita a este respecto, el Decreto Legislativo 1591 modificó la Segunda Disposición Complementaria Final de la referida Ley 30096 con la finalidad de permitir que los agentes encubiertos participaran en los actos de investigación relacionados con los delitos informáticos “incluso si estas acciones deb[í]an realizarse en entornos digitales”.

Asimismo, el Decreto Legislativo 1591 incorporó en la mencionada disposición complementaria final en virtud de la cual la elaboración de los protocolos para la actuación del agente encubierto en entornos digitales en el marco de la aludida Ley 30096 y del artículo 341 del Código Procesal Penal debería ser coordinada, en lo que correspondiera, con la citada Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, en concordancia con las normas vigentes que regulaban el Sistema Nacional de Transformación Digital.

En ese sentido, a continuación, se presenta un cuadro comparativo que muestra la redacción de la Segunda Disposición Complementaria Final de la referida Ley 30096 antes y después de la entrada en vigor del citado Decreto Legislativo 1591:

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1591, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS, PARA PROMOVER EL USO SEGURO Y RESPONSABLE DE LAS TECNOLOGÍAS DIGITALES POR NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Cuadro 7

Cuadro que muestra la redacción de la Segunda Disposición Complementaria Final de la referida Ley 30096 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1591

Redacción anterior a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1591	Modificación operada por el Decreto Legislativo 1591
Segunda. Agente encubierto en delitos informáticos. El fiscal, atendiendo a la urgencia del caso particular y con la debida diligencia, puede autorizar la actuación de agentes encubiertos a efectos de realizar las investigaciones de los delitos previstos en la presente Ley y de todo delito que se cometa mediante tecnologías de la información o de la comunicación, con prescindencia de si los mismos están vinculados a una organización criminal, de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, aprobado mediante el Decreto Legislativo 957.	Segunda. Agente encubierto en delitos informáticos. El fiscal, atendiendo a la urgencia del caso particular y con la debida diligencia, puede autorizar la actuación de agentes encubiertos a efectos de realizar las investigaciones de los delitos previstos en la presente Ley y de todo delito que se cometa mediante tecnologías de la información o de la comunicación, <u>incluso si estas acciones deben realizarse en entornos digitales</u>, y con prescindencia de si los mismos están vinculados a una organización criminal, de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, aprobado mediante el Decreto Legislativo 957. <u>Los protocolos para la actuación del agente encubierto en entornos digitales, tanto en el marco de la presente Ley, como en el marco del artículo 341 del Código Procesal Penal, aprobado mediante el Decreto Legislativo 957, son coordinados, en cuanto corresponda, con la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, en concordancia con las normas vigentes que regulan el Sistema Nacional de Transformación Digital.</u>

iv) Sobre la modificación de la Tercera Disposición Complementaria Final de la mencionada Ley 30096.

Finalmente, atendiendo a la problemática descrita al respecto líneas arriba, y con la finalidad de contrarrestar las consecuencias negativas de la ausencia de articulación entre los actores involucrados en la lucha contra los delitos informáticos, ocasionada por el desfase normativo entre la mencionada Ley 30096 y la legislación conexas, el Decreto Legislativo 1591 modificó la Tercera Disposición Complementaria Final de la mencionada Ley 30096, incluyendo, entre las entidades con las que la Policía Nacional del Perú debía coordinar, a la

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1591, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS, PARA PROMOVER EL USO SEGURO Y RESPONSABLE DE LAS TECNOLOGÍAS DIGITALES POR NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros en tanto esta era el ente rector en materia de gobierno digital, tal como se aprecia del siguiente cuadro:

Cuadro 7

Cuadro que compara la redacción de la Tercera Disposición Complementaria Final de la referida Ley 30096 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1591

Redacción conforme a la modificación operada por la Ley 30171 ⁴¹	Modificación operada por el Decreto Legislativo 1591
Tercera. Coordinación interinstitucional entre la Policía Nacional, el Ministerio Público y otros organismos especializados. La Policía Nacional del Perú fortalece el órgano especializado encargado de coordinar las funciones de investigación con el Ministerio Público. A fin de establecer mecanismos de comunicación con los órganos de gobierno del Ministerio Público, el centro de respuesta temprana del gobierno para ataques cibernéticos (Pe-CERT), la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI) y los Organismos Especializados de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional centraliza la información aportando su experiencia en la elaboración de los programas y acciones para la adecuada persecución de los delitos informáticos, y desarrolla programas de protección y seguridad.	Tercera. Coordinación interinstitucional entre la Policía Nacional, el Ministerio Público y otros organismos especializados. La Policía Nacional del Perú fortalece el órgano especializado encargado de coordinar las funciones de investigación con el Ministerio Público. A fin de establecer mecanismos de comunicación con los órganos de gobierno del Ministerio Público, <u>la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros</u> y los Organismos Especializados de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional centraliza la información aportando su experiencia en la elaboración de los programas y acciones para la adecuada persecución de los delitos informáticos, y desarrolla programas de protección y seguridad

En consecuencia, teniendo en consideración la naturaleza de las modificatorias mencionadas, se concluye que ellas fueron realizadas como parte del ejercicio discrecional dentro de la orientación normativa señalada por la ley autoritativa, superando de esta manera el control de apreciación.

c) Control de evidencia

Este tipo de control tiene como finalidad verificar que el decreto legislativo, por un lado, no vulnera la Constitución ni por el fondo ni por la forma, y, por otro lado, que es compatible o conforme con aquella. Al respecto, el control de evidencia se realiza desde el marco hermenéutico establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional.

⁴¹ Ley 30171, Ley que modifica la Ley 30096 Ley de delitos informático. Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 10 de marzo de 2014.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1591, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS, PARA
PROMOVER EL USO SEGURO Y RESPONSABLE DE
LAS TECNOLOGÍAS DIGITALES POR NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES.**

En primer lugar, debe aplicarse como criterio hermenéutico el principio de interpretación desde la Constitución, en virtud del cual “(...) se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos [de] que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental. Dicha interpretación hace que la ley sea conforme a la Constitución; cabiendo, para tal efecto, que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos.”⁴²

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha establecido como principio interpretativo que todas las leyes tienen presunción de constitucionalidad, en virtud de la cual:

“(...) una ley no será declarada inconstitucional a menos que exista duda razonable sobre su absoluta y flagrante contradicción con la Constitución. Se trata de una presunción *iuris tantum*, por lo que, en tanto no se demuestre la abierta inconstitucionalidad de la norma, el juez constitucional estará en la obligación de adoptar una interpretación que la concuerde con el texto constitucional.”⁴³

Finalmente, tenemos el principio de conservación de la ley según el cual se exige al juez constitucional “salvar”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada. Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico constitucional debe ser la *ultima ratio* y, en consecuencia, la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser realizada sólo si es imprescindible e inevitable.⁴⁴ El principio de conservación de las leyes permite además afirmar la seguridad jurídica.⁴⁵

En el presente caso se tiene que el citado Decreto Legislativo 1591 tiene por objeto modificar la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, a fin de promover el uso seguro y responsable de las tecnologías digitales por parte de los niños y de los adolescentes.

Al respecto, la vinculación directa con las normas constitucionales se advierte, en primer lugar, del artículo 1 de la Constitución que señala que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo del Estado y de sociedad.⁴⁶ Asimismo, debe considerarse que el artículo 2 de la misma ley suprema señala que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su

⁴² Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 004-2004-CC/TC, fundamento jurídico 3.3.

⁴³ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC, fundamento jurídico 33.

⁴⁴ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-PCC/TC, fundamento jurídico 3.

⁴⁵ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 4.

⁴⁶ Constitución, artículo 1.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1591, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS, PARA
PROMOVER EL USO SEGURO Y RESPONSABLE DE
LAS TECNOLOGÍAS DIGITALES POR NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES.**

integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar⁴⁷ así como a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.⁴⁸

De otro lado, la Constitución prescribe que si bien el Estado promueve el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación en todo el país⁴⁹, también establece que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono.⁵⁰

En ese sentido, si bien todas las personas tienen derecho a la libertad de información, de opinión, de expresión y de difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, existen límites y estos están establecidos en la ley penal.⁵¹

En consecuencia, se concluye que el citado Decreto Legislativo 1591 no sólo no contraviene la Constitución, sino que se alinea con las normas constitucionales antes mencionadas.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político considera que el Decreto Legislativo 1591, Decreto Legislativo que modifica la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, para promover el uso seguro y responsable de las tecnologías digitales por niñas, niños y adolescentes, **CUMPLE** con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 101 y con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, y, por tanto, remite el informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 30 de abril de 2024.

⁴⁷ Constitución, artículo 2, numeral 1.
⁴⁸ Constitución, artículo 2, numeral 22.
⁴⁹ Constitución, artículo 2, numeral 4.
⁵⁰ Constitución, artículo 4.
⁵¹ Constitución, artículo 2, numeral 4.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1591, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS, PARA
PROMOVER EL USO SEGURO Y RESPONSABLE DE
LAS TECNOLOGÍAS DIGITALES POR NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES.**